

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0056.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2010-00062	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NELCY MARIBEL JAJÓY MARTÍNEZ y LEONISA DUARTEI	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	22- JUNIO- 2022	1	

La providencia que se notificará a través del presente estado por error involuntario no se pudo visualizar en el estado N° 55 publicado el día 23 de junio de 2022, por lo cual se hace necesario nuevamente realizar esta actuación, en aras de garantizar los principios de publicidad y debido proceso.

Para notificar a las partes de la anterior decisión, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 17 de junio de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2010-00062, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la Gerente y Representante Legal de la Sucursal Zona Centro de Central de Inversiones S.A., Dra. YOLANDA VIVIESCAS VALDIVIESO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.159.258 expedida en Bogotá, según escritura pública N° 1.588 de 04 de noviembre de 2020; solicita la terminación del proceso No. 2010-00062 por pago total de la obligación cedida por el Banco Agrario de Colombia S.A., contentiva del pagaré “sin número” homologado mediante la obligación N° 72506014064 que es base de ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado (a).

Con auto de fecha 28 de abril esta judicatura requirió a Central de Inversiones S.A. CISA, para que precise cuál es la obligación que se pretende su terminación, por lo cual, con memorial recibido en fecha 07 de junio del año en curso, la Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.624.781 expedida en Tunja, en su condición de Representante Legal de Central de Inversiones S.A., según escritura pública N° 596 del 21 de marzo de 2019, reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación cedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 725079010142887, contentiva del pagaré No. 079016100003491, homologado mediante la obligación No. 72506014064, que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la demandada. Adicionalmente, solicita se levanten las medidas cautelares y se desglose el pagaré base de ejecución a favor de la parte demandada, igualmente solicita que en el evento de existir títulos judiciales se ordene su elaboración y entrega de éstos a la demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**1.-** Mediante proveído calendado 10 de abril de 2010, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 16 de abril de 2010, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de las demandadas NELCY MARIBEL MARTÍNEZ JAJAY y LEONISA DE DUARTE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.312.275 y 41.160.017, respectivamente, que se hallen en la Vereda Las Lajas del Corregimiento de San Pedro - Colón - Putumayo. Igualmente se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las señoras NELCY MARIBEL MARTÍNEZ JAJAY y LEONISA DE DUARTE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.312.275 y 41.160.017, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursal Sibundoy (P).

**3.-** A través de sentencia de fecha 06 de diciembre de 2010, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las señoras NELCY MARIBEL

MARTÍNEZ JAJAY y LEONISA DE DUARTE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

**4.-** El día 07 de septiembre de 2010, se realizó diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de las demandadas NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ y LEONISA DUARTE y se designó como secuestre al señor ÁLVARO NARVÁEZ.

**5.-** Mediante providencia de 09 de julio de 2019, esta judicatura resolvió aceptar la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; en la misma providencia se reconoció como apoderado judicial de CISA al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”<sup>1</sup>.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 07 de junio de 2022, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 16 de abril de 2010, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las señoras NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ (NELCY MARIBEL MARTÍNEZ JAJAY) y LEONISA DUARTE (LEONISA DE DUARTE), identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.312.275 y 41.160.017, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursal Sibundoy (P).

En el mismo sentido y toda vez que algunos bienes muebles de propiedad de la demandada NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.275, fueron embargados y secuestrados en diligencia adelantada el pasado 07 de septiembre de 2010, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos a su propietaria, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre ALVARO NARVÁEZ, a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

Finalmente, en el evento que se hayan constituido depósitos judiciales dentro de este asunto, se ordenará la devolución de los mismos a las ejecutadas, lo anterior,

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y el hecho de que se ha efectuado el pago total de la obligación.

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 16 de abril de 2010.

**TERCERO.-** OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P) y del BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las señoras NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ (NELCY MARIBEL MARTÍNEZ JAJAY) y LEONISA DUARTE (LEONISA DE DUARTE), identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.312.275 y 41.160.017, respectivamente, en dichas entidades.

**CUARTO.-** OFICIAR al señor Secuestre ÁLVARO NARVÁEZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.275, a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles embargados y secuestrados en diligencia realizada el día 07 de septiembre de 2010.

**QUINTO.-** DEVOLVER el dinero que eventualmente se haya embargado por cuenta de este asunto y que se encuentre depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a las demandadas NELCY MARIBEL JAJAY MARTÍNEZ y LEONISA DUARTE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.312.275 y 41.160.017, respectivamente.

**SEXTO.-** DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

**SÉPTIMO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de junio de 2022



Secretaria